

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

///mes, 22 de Octubre de 2010.-

AUTOS Y VISTOS: éste expediente n° 01/09, caratulado:

“MENDOZA, Beatriz Silvia y ots. c/ESTADO NACIONAL y ots. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA (en autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, del Registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

La presentación efectuada por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo a fojas 6139/6148.-

Y CONSIDERANDO:

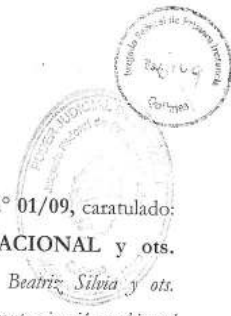
1º.- Que cabe al suscripto pronunciarse sobre la petición formulada por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, la cual tiene por objeto, el esclarecimiento jurisdiccional sobre si se encuentra autorizada o no la celebración de la audiencia pública fijada para el día 25-10-2010 a partir de las 10 horas, conforme así lo dispone la Resolución APRA-270-2010 cuya copia se encuentra glosada a fs. 6139/6141, que ya fuera publicada en el Boletín Oficial, para conocimiento de la comunidad y a la que cabe remitirse breviter causae.

Que la naturaleza de la cuestión planteada se sustenta en la proyección de una obra incluida en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental para la Cuenca Matanza - Riachuelo elaborado por la ACUMAR, consistente en la futura construcción de un nuevo puente sobre el “Riachuelo” - *Puente Roca - Patricios* -, en el marco de la presente ejecución de sentencia.

Ello así en el punto 4. 10.3. del mencionado Plan da cuenta de las tareas de ordenamiento territorial que se preveen para la Ciudad de Buenos Aires, entre ellas: “... la definición en la escala de intervención en el área de la Cuenca y área sur de la Ciudad se definen en los “Lineamientos del Plan Urbano Ambiental”, en particular art 5° inc. c). El Plan Urbano y Ambiental (PUA) es un mandato constitucional en el que se dibuja la matriz urbano-ambiental, a través de la cual se estructurarán las políticas urbanas y ambientales futuras de la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido se realizaron las siguientes acciones: ...Formulación de los proyectos de **puentes Roca, Patricios y Lacarra**, que preve la conectividad con los Municipios de Lanús y Avellaneda...”.

2º.- Que conforme lo expresado por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, la mencionada Audiencia Pública se encuentra dentro de las exigencias normativas prescriptas en la Ley 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encontrando su razón de ser como el medio más apto para que la

USO OFICIAL



comunidad en su conjunto, las ONG y todos los actores conozcan el proyecto técnico licitado, sus implicancias urbanísticas y ambientales, pudiendo de ésta manera efectuar todas las observaciones y consultas que consideren pertinentes.

3º.- Que la Autoridad de Cuenca recurre a ésta judicatura, al sólo efecto de obtener una declaración de certeza jurisdiccional en el sentido apuntado, solicitando se autorice la celebración de la referenciada Audiencia Pública, la cual fuera suspendida cautelarmente por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo en fecha 19-10-2010, conforme copia que se adjunta al presente (ver fs. 6144/6146).-

4º.- Que si bien la ACUMAR ha presentado recientemente un pedido de inhibitoria ante éste Juzgado, tendiente a que opere el fuero de atracción por corresponderse la referida actividad con los objetivos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 08-07-2008, es dable resaltar que un decisorio en tal sentido requiere de tiempos procesales inevitables que no son contestes a la celeridad que irroga el presente pedido aclaratorio, puesto que la Audiencia Pública se encuentra fijada en un término temporal inminente (próximo día hábil).-

5º.- Que el requerimiento efectuado por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo reúne las características de una medida autosatisfactiva, dado que estamos ante un pedido urgente, formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable. Medida que innova a la tutela judicial clásica, por la satisfacción definitiva y única de la pretensión y, por tanto, necesita de un pronunciamiento jurisdiccional urgente, inaudita et altera pars, que se agota en sí misma, y ante la fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta una diligencia cautelar, acarreado su dictado, va de suyo, una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante, generándose, en el caso de autos, como una decisión que debe tomar ésta judicatura como parte integral de la causa en ejecución, por ser la medida cuestionada una obra incluida en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental para la Cuenca Matanza - Riachuelo elaborado por la Autoridad de derecho público interjurisdiccional, obligada al cumplimiento en autos.



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

Elo así, nos encontramos ante un requerimiento urgente formulado ante el órgano jurisdiccional competente - conforme a los objetivos *supra* indicados -, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Más aún, teniendo en cuenta que la medida solicitada se sustenta en una situación de urgencia, en consonancia con lo resuelto en sucesivos pronunciamientos por éste Juzgado.

6º.- En virtud de lo expuesto, adentrándome en el análisis de la pretensión realizada por la ACUMAR, cabe destacar que la realización de una Audiencia Pública en el marco de la Ley 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ninguna manera puede ser causante de agravio alguno, toda vez que no determina ninguna medida innovativa de hecho o de derecho. Tal audiencia, sólo tiene como finalidad, poner al tanto, a la comunidad en su conjunto, sobre un proyecto que podrá, o no, tener implicancias ambientales, que por tanto, son de interés público.

Que la aludida audiencia encuentra su fundamento, no sólo en la normativa antes indicada, sino además, en la Ley general del Ambiente (25.675), que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que ello así, en su art. 2º, inc. C, la referida norma establece el fomento de la participación social en los procesos de toma de decisiones. Más aún, ya el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 se expresaba en el sentido que *"el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda..."*.

En tal sentido, el derecho a la participación pública, debe incluirse como uno de los principios propios a través de los cuales se estructura el derecho ambiental, cuestión ésta que ha quedado definitivamente zanjada a través del reconocimiento constitucional a la protección ambiental, que en su art. 41 establece, entre otras cuestiones, que las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.-

USO OFICIAL

7°.- Ello así, es dable destacar que todos los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, como el de navegar, trabajar, comerciar y demás no son absolutos y encuentran sus limitaciones cuando su ejercicio afecta el derecho colectivo ambiental, instituto de raigambre constitucional, que conlleva la necesidad de un entorno apto para el efectivo desarrollo de los mencionados derechos.

8°.- Así las cosas, en el caso analizado, una medida impeditiva de la participación e información adecuada para llevar adelante un proyecto de relevante efecto ambiental, resulta contraria a los estándares del novísimo derecho protectorio ambiental, derecho que se edifica sobre los pilares de los principios de congruencia, prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación. Principios éstos que, en el caso del resguardo ambiental, no se constituyen como meras directrices que sirven como justificación racional de todo el ordenamiento jurídico, sino que se organizan como verdaderas normas exigibles, dado que se encuentran contenidas en la Ley General del Ambiente, formando parte indeclinable de nuestro derecho positivo ambiental.

Consecuentemente, toda vez que resulta indispensable para abordar cualquier proyecto de probable impacto ambiental la puesta en conocimiento a la sociedad involucrada sobre las acciones que conlleva el mismo, y que el principio preventivo ambiental prescribe que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deberán atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pudieran producir, corresponde dejar aclarado que la Audiencia Pública ut-supra indicada se constituye como una acción administrativa indispensable para poder decidirse sobre la conveniencia, o no, de la futura construcción del Puente Roca-Patricios, a realizarse en el cauce del Riachuelo entre la intersección de la Avenida Patricios y Pedro de Mendoza en el extremo sudoeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por tanto, correspondiendo su autorización, en el marco del fallo en ejecución.

A más abundamiento, y de acuerdo con lo esgrimido por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, no puede soslayarse que tal Audiencia, no es susceptible de generar daño alguno toda vez que es un recaudo previo a la ejecución de dicha obra, cuya celebración resulta necesaria y urgente a los fines



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

de no entorpecer el normal desarrollo del proyecto, en post del interés público comprometido.

9º.- Que conforme las pautas fijadas en el *Considerandos 17º* - y su consecuente *punto resolutive V* - establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo de fecha 08-07-08, en autos caratulados: "*Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*", expediente M 1569 XI., cuya tramitación recaerá sobre éste Juzgado, y a los que cabe remitirse *brevitatis causae*, todas las cuestiones relativas a la limpieza de los márgenes del río a lo largo de la Cuenca Matanza Riachuelo, como la que motiva la presente petición, deben ser tramitadas dentro del obrar jurisdiccional de la presente ejecución de sentencia, cómo una medida más que se toma en éste complejo proceso ejecutorio.

Que en tal sentido, y sin perjuicio de que el suscripto sólo cuenta con una copia acompañada por la ACUMAR del pronunciamiento efectuado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe poner de resalto, y en consonancia con las decisiones que éste Juzgado viene imponiendo, que a más dos años del indicado pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal, resulta prácticamente imposible suponer que el Magistrado previniente lo desconociese, más aún teniendo en cuenta que el mismo involucra de forma directa a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como una de las condenadas a su cumplimiento. Suponer otra cosa sería aceptar que aún la totalidad de los Jueces con competencia en zonas territoriales pertenecientes a la Cuenca Matanza Riachuelo no se encuentran al tanto de las implicancias del fallo "Mendoza", el cual fue resuelto a través de la competencia originaria de la CSJN y delegada su ejecución al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento. Que más aún, deriva indiscutible la adecuada publicidad que todos los organismos involucrados le han dado al fallo en mención, tanto a nivel judicial como doctrinario y académico.

10º.- Que es dable apreciar que el fallo en ejecución si bien tiene como objeto final el saneamiento de toda la Cuenca Matanza Riachuelo, ha innovado en materia de procedimiento en pos de dicha remediación ambiental, estableciendo una adecuada forma de llevar la ejecución de sentencia a través de la delegación de la misma en un Juez único para evitar, justamente, que se

USO OFICIAL

produzcan situaciones como éstas, que dispersan y obstaculizan la adecuada labor jurisdiccional.

Puede colegirse notoriamente del fallo de nuestro cimito Tribunal que éste ha ampliado la jurisdicción tomando al concepto de Cuenca hídrica como punto unificador de la misma, desprendiéndose del axioma de la competencia territorial tradicional, en pos del beneficio ambiental que involucra a una amplísima población que, hoy en día, cuenta con éste pronunciamiento como herramienta indispensable para hacer valer definitivamente los derechos que a través de la contaminación ambiental les habían sido conculcados. Por tanto, el fallo de la CSJN obliga a todos los Magistrados a asumir un importante compromiso en aras de la reparación ambiental, que conlleva el acabado conocimiento del citado fallo.

11°.- Que a los fines de evitar todo tipo de dudas respecto a los casos en que éste Tribunal resulta competente para entender en los litigios relativos a la ejecución del plan de saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha zanjado todo tipo de dudas mediante resolución aclaratoria de fecha 10-11-09 que especifica los supuestos de atribución del Juzgado Federal de Quilmes, y a los que cabe remitirse breviter causae.-

12°.- Todo ello, en atención a la necesaria efectivización en que deben plasmarse los objetivos fijados textual e implícitamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo de fecha 08-07-08, en autos caratulados "*Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*", expediente M 1569 XI; y en congruencia con el fin último del citado fallo, que resulta ser el saneamiento de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, y a los fines de contar con una ponderación anticipatoria de las acciones que se vayan realizando, es que:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al planteo interpuesto por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, declarándose la validez de la celebración de la Audiencia pública fijada para el día 25 de Octubre del corriente año, a partir de las 10 hs., mediante Resolución N° 270-APRA, dictada en el marco del Expte. n° 184118/10, a los fines de analizar el proyecto "Construcción del Puente Roca-Patricios".-



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

II.- Requerir a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, notifique la presente en el día de la fecha y en forma personal, con habilitación de días y horas inhábiles, bajo debida constancia, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Agencia de protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a Autopistas Urbanas S.A., lo cual deberá ser acreditado dentro de las veinte cuatro (24) horas.

III.- Requerir a la Sra. Secretaria General de la Autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168, Dra. María de la Paz Dessy, notifique en forma urgente y personal, bajo debida constancia a los representantes ante esa autoridad del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*miembros del Consejo Directivo*), lo cual deberá ser acreditado dentro de las veinte cuatro (24) horas.-

IV.- Regístrese, notifíquese por Secretaría. Comuníquese, para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

USO OFICIAL

ALFREDO J. M. GASCON
CONSEJER FEDERAL

En la misma fecha se libraron los oficios precedentemente ordenados.-


Sarina Vergara Lombardo
Secretaría Federal

Exp. 01/09
Sec. N° 9